



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 27443/2016

La Plata,

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **FLP 27443/2016**, caratulada: "**Club Universitario de La Plata s/ Apropiación Indevida de recursos de la seguridad social**" y sus acumuladas (**FLP 43266/2017; FLP 56216/2017; 57549/2019 y 5448/2023**), del registro de la Secretaría N° 8 de este Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de la Plata, respecto de la situación procesal de **Marcelo Gustavo Galland**, DNI N° 29.763.292, de nacionalidad argentina, nacido el 12 de diciembre de 1982, en la ciudad de La Plata, de profesión abogado, hijo de Gustavo Carlos y María Alicia Barboza, domiciliado en calle 505 N° 2073 entre 15 y 16 de Gonnet, partido de La Plata, provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

1. Introducción a la causa

Las presentes actuaciones iniciaron el 28 de junio de 2016, a raíz de una denuncia formulada por Pablo Luis Robledo, en ese entonces Jefe Int. de la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional La Plata, DGI-AFIP, mediante la cual puso de resalto que el Club Universitario de La Plata, habría retenido los aportes de sus empleados en relación de dependencia destinados al Régimen Nacional de la Seguridad Social, y no los habría depositado pasados los 10 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo legal conferido para ello. Todo ello, relativo a los períodos diciembre de 2013 y enero a noviembre del año 2014.

Con posterioridad a la denuncia que originó la presente, se sucedieron varias acumulaciones de distintas causas iniciadas contra el mencionado club, también por infracciones al art. 9 de la ley 24.769,



en las cuales se imputó a Marcelo Galland, en su carácter de presidente de esa entidad, desde noviembre de 2014, según el siguiente detalle:

. FLP 43266/2017 originada a raíz de la denuncia formulada el 31/05/2017 por los períodos de enero a diciembre de 2015 y enero y febrero del año 2016.

. FLP 56216/2017 originada a raíz de la denuncia formulada el 31/07/2017 por el período de marzo de 2016.

. FLP 57459/2019 originada a raíz de la denuncia formulada el 12/09/2019 por los períodos comprendidos entre los meses de junio de 2013, diciembre de ese mismo año, febrero y diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a marzo de 2016, mayo de ese mismo año, junio a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017 y enero a agosto de 2018.

. Finalmente, la FLP 5448/2023 originada a raíz de la denuncia formulada el 01/03/2023 por los meses de septiembre a diciembre del año 2018 y de enero a octubre de 2019.

2. Plexo probatorio

Los elementos de convicción reunidos son los siguientes:

A) Peritaje contable de fecha 24 de septiembre de 2018 y peritaje final contable de fecha 24 de junio de 2022;

B) DEOX N° 5030364 recibido por parte de la AFIP el 4 de marzo de 2022;

C) Informe del Registro de Juicios Universales de fs. 472/473;

D) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 527;

E) Informe del Juzgado en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial La Plata de fs. 651/666;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 27443/2016

F) Informe de Ignacio González de la AFIP de fs. 669;

G) DEOX N° 14999495 proveniente del Registro Nacional de Reincidencia;

H) DEOX N° 15081830 proveniente de la AFIP-DGI La Plata;

I) DEOX N° 16973259 proveniente de la AFIP-DGI La Plata.

3. Hechos atribuidos y descargo del imputado

3.1. Habiéndose alcanzado el grado de sospecha que indica el art. 294 CPPN, el 15 de noviembre de 2022, se efectuó el primer llamado a prestar declaración indagatoria a Marcelo Gustavo Galland, el que tuvo lugar el 23 de febrero de 2023 (v. fs.540/543).

En esa oportunidad, se le imputó al nombrado: "no haber efectuado, dentro del plazo legal y en su calidad de presidente del Club Universitario de la Plata, los depósitos correspondientes a los fondos con destino al sistema de seguridad social ante el organismo recaudador respecto de los empleados en relación de dependencia de la institución en los períodos: Diciembre/2014 (\$148.835,20), Enero/2015(\$117.614,77), Febrero/2015 (\$115,381,28), Marzo/2015 (\$110,796, 10), Abril/2015 (\$108.909, 50), Mayo/2015 (\$110,642,98), Junio/2015 (\$171,726,19), Julio/2015 (\$120.449,94), Agosto/2015 (\$119,364,07), Septiembre/2015 (\$116.697,25), Octubre/2015 (\$123.678,41), Noviembre/2015 (\$123.083,79), Diciembre/2015 (\$197.685,98), Enero/2016 (\$155.051,30), Febrero/2016 (\$147.717,62), Marzo/2016 (\$144.764,94), Mayo/2016 (\$143.797,55), Junio/2016 (\$233.655,83), Julio/2016 (\$163.439), Agosto/2016 (\$163.172,34), Septiembre/2016 (\$168.914,44), Octubre/2016 (\$174.135



,18), Noviembre/2016 (\$169.824,00), Diciembre/2016 (\$263.634,88), Enero/2017 (\$210.643,93), Febrero/2017 (\$197.340,24), Marzo/2017 (\$187.642,21), Abril/2017 (\$193.553,06), Mayo/2017 (\$188.758,86), Junio/2017 (\$290.954,54), Julio/2017 (\$198.689,78), Agosto/2017 (\$195.586,26), Septiembre/2017 (\$202.937,62), Octubre/2017 (\$201.583,07), Noviembre/2017 (\$199.203,39), Diciembre/2017 (\$308.747,99), Enero/2018 (\$217.515,14), Febrero/2018 (\$231.422,24), Marzo/2018 (\$224.588,33), Abril/2018 (\$223.414,45), Mayo/2018 (\$228.770,93), Junio/2018 (\$341.129,63), Julio/2018 (\$210.634,56), Agosto/2018 (\$219.519,08)". Ello, a título de autor por su condición de presidente del Club en los períodos sindicados.

En su descargo, Galland argumentó que asumió la presidencia del Club Universitario de La Plata, en noviembre de 2014 y que siempre tuvo la voluntad de cumplir con las obligaciones de la institución.

Sin embargo, indicó que no contaba con fondos suficientes para afrontar el depósito correspondiente a los recursos de la seguridad social, el resto de las obligaciones e incluso los sueldos.

Asimismo, hizo saber que esta operatoria a la que denominó "déficit operatorio crónico" venía sucediendo desde hacía muchos años.

Por otra parte, indicó que el club se hallaba concursado desde el año 2012 y que en agosto del año 2014, en el marco de dicho concurso, se celebró una asamblea masiva de socios para discutir si se vendía una parte del patrimonio de esa sede para hacer frente a las deudas, o si se buscaba un camino alternativo.

En palabras del imputado, una abrumadora mayoría votó por no vender la sede náutica de la institución,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 27443/2016

razón por la cual la comisión directiva encabezada por él, buscó financiamiento a partir de proyectos de inversión para cada una de las sedes, para generar ingresos que permitieran afrontar las deudas sin tener que desprenderse del patrimonio.

Destacó que cada proyecto fue votado en asambleas extraordinarias.

Recordó que al asumir su cargo, la institución no podía ni siquiera pagar los sueldos de los empleados, a los que se les pagaba en cuotas a medida que se generaban ingresos.

Explicó que en los años 90, el club tenía aproximadamente 18.000 socios, número que fue decayendo con el correr de los años. Tanto así que, cuando comenzó su gestión, había tan solo 2.500 socios pero la institución conservaba la infraestructura para dar servicio al mayor número mencionado.

Por otra parte, mencionó que entre 2015 y 2018 redujeron la planta de trabajadores al 50% sin realizar despidos y que, de ese modo, se redujo también el déficit operativo.

Puntualmente, refirió que en diciembre de 2018 mediante una asamblea extraordinaria, se votó y aprobó el ingreso a la ley de salvataje de entidades deportivas.

Destacó que a partir de ese ingreso, se generó "una administración conjunta a través de un fideicomiso de administración judicial, en donde la responsabilidad sobre el patrimonio de la institución recae sobre el fideicomiso".

Más adelante, indicó que "ya en el marco de este esquema judicial el club se acogió a diferentes



#28586191#451909183#20250624134332745

moratorias que luego no pudo sostener en el tiempo, pero es importante destacar que esa decisión la tomó el fideicomiso, y no este presidente y su comisión directiva”.

Particularmente, hizo referencia a la última moratoria a la que se acogió el club y manifestó que la misma se dejó de pagar a partir de una cautelar dictada por el mismo juez del esquema legal en el que el club se encuentra, para evitar generar nuevos déficit operativos.

3.2. Posteriormente, el 8 de noviembre de 2023, se citó a Galland a ampliar su declaración indagatoria imputándosele en dicha ocasión, el hecho de “*no haber efectuado, dentro del plazo legal, y en su calidad de Presidente del Club Universitario de La Plata, los depósitos correspondientes a los fondos con destino al sistema de seguridad social ante el organismo recaudador respecto de los empleados en relación de dependencia de la institución en los períodos: septiembre/2018 (\$223.388,85), octubre/2018 (\$237.241,93), noviembre/2018 (\$239.670,58), diciembre/2018 (\$385.335,01), enero/2019 (\$272.923,49), febrero/2019 (\$295.051,53), marzo/2019 (\$285.141,69), abril/2019 (\$269.440,62), mayo/2019 (\$341.564,96), junio/2019 (\$477.670,70), julio/2019 (\$317.058,06), agosto/2019 (\$275.498,12), septiembre/2019 (\$275.476,41) y octubre/2019 (\$342.625,66)*”.

En el marco de esa audiencia, llevada a cabo el 19 de marzo de 2024, el nombrado hizo uso del derecho que le confiere la ley de guardar silencio, y expresó que remitiría un descargo que presentaría por escrito a través de su defensa técnica, hecho que hasta el momento no ocurrió.

4. Devenir de la causa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 27443/2016

Previo a avanzar sobre la definición de la situación procesal del imputado, corresponde reponer brevemente el devenir procesal de presente la causa.

Tal como se desprende de la resolución dictada el 18/05/2023 (v. fs. 561/570), Marcelo Galland fue sobreseído, en razón de haberse declarado la extinción por prescripción de la acción penal (art. 62 inc. 2° CP), respecto de los periodos fiscales comprendidos entre diciembre de 2014 y diciembre de 2015; enero a marzo de 2016; mayo a diciembre de 2016; y enero a abril de 2017.

Asimismo, en dicha resolución, se dictó su procesamiento, por encontrarlo *prima facie* autor penalmente responsable de la comisión del delito previsto y penado en orden al hecho que se calificara como "retención de haberes destinados a la Seguridad Social" (conf. Art. 7° contenido en el art. 279 del Título IX del Régimen Nacional de la Seguridad Social, ley 27.430) por los periodos de mayo de 2017; junio de 2017; julio de 2017; agosto de 2017; septiembre de 2017; octubre de 2017; noviembre de 2017; diciembre de 2017; enero de 2018; febrero de 2018; marzo de 2018; abril de 2018; mayo de 2018; junio de 2018; julio de 2018 y agosto de 2018.

En lo sustancial, el fundamento de dicha decisión residió en que, a la época de los hechos, Marcelo Galland revestía la calidad de presidente del Club Universitario de La Plata y se encontraba entonces, obligado a la retención de los aportes de los empleados y a su sucesivo depósito ante el organismo recaudador.

Asimismo, se tuvo en cuenta que el injusto analizado se perfecciona mediante la no ejecución de la acción reclamada por la ley (es decir, no haber abonado las sumas correspondientes, una vez vencido



el plazo legal), situación que se encontraba acreditada.

Por otra parte, se evaluó que el Club consolidó varios planes de pago por los períodos aquí investigados, los cuales caducaron por falta de pago.

Además, se efectuó la salvedad de que en estos casos, el pago extemporáneo no extingue la responsabilidad penal del autor, toda vez que el delito se encuentra consumado y agotado.

Respecto al elemento subjetivo del tipo penal analizado, se sostuvo que Galland actuó de forma dolosa toda vez que -dada su condición de presidente y profesional universitario- no podía desconocer las obligaciones previsionales a su cargo; tenía conocimiento de la situación de retención de aportes; sabía que tenía capacidad para depositarlos; tenía conocimiento de la ausencia del pago de los mismos por haber recibido intimaciones y notificaciones por parte de la AFIP y por haberse adherido a planes de pagos que hoy se encuentran caducos; entre otros.

Finalmente, se indicó que la defensa en ningún momento controvertió los hechos endilgados o los cuestionó, sino que, por el contrario, el imputado los reconoció al manifestar que no se realizaron los aportes por no contar con fondos suficientes, no sólo para los depósitos de seguridad social sino también para afrontar el *"resto de las obligaciones, incluidos los sueldos"*.

Contra este resolutorio, la defensa de Marcelo Galland interpuso recurso de apelación (v. fs. 574/575).

Sometida la cuestión a conocimiento de la Cámara Federal de Apelaciones, revocó la decisión apelada y declaró que no existía mérito para procesar ni





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 27443/2016

sobreseer al imputado en autos (v. fs. 349 del FLP 27443/2016/6).

Para así resolver, la Sala III de la Cámara Federal entendió que: *"...la lectura de lo obrado en orden a los agravios expuestos por la defensa evidencia, a juicio del Tribunal, la pertinencia y razonabilidad de procurar información actualizada sobre varios aspectos -vinculados tanto a la fecha de los hechos, como a la gestión, administración y decisiones financieras de la entidad, entre otras- que, en razón de los dichos del investigado, podrían impactar en la imputación.*

Así, se revocará la decisión adoptada, por prematura, disponiendo una falta de mérito en orden a profundizar la investigación, con la realización de diversas medidas."

En este sentido, la Alzada entendió que debía proseguirse la investigación mediante la realización de diversas medidas instructorias, por lo que en el apartado 3) de su decisión, dispuso: a) requerir a la AFIP un informe actualizado que donde conste, la fecha de vencimiento del pago de los aportes con destino a la seguridad social, la especificación de los eventuales planes de pago o regularización suscriptos por la entidad investigada debiendo aclarar quien suscribió los mismos, si fueron cumplidos o no y los períodos que permanecen impagos; b) solicitar al Juzgado en lo Civil y Comercial N°2 de esta ciudad, que lleva a cargo el control del fideicomiso, que informe las autoridades del órgano de administración fiduciaria, las relaciones con las autoridades del club y como se conectan o relacionan entre sí; y, c) finalmente, que se solicite una



actualización de los antecedentes penales que pudiera registrar Marcelo Eduardo Galland.

En paralelo, mientras se sustanciaba la apelación referida en el apartado que antecede, como se mencionó al reseñar los hechos que fueron enrostrados a Galland, se le amplió la acusación original en orden a los periodos correspondientes de septiembre de 2018 a octubre de 2019, citándolo nuevamente a prestar declaración indagatoria (v. fs. 641).

Así las cosas, habiéndose tomado razón de lo resuelto por el Superior, se decretó la falta de mérito respecto del nombrado por los hechos por los que había sido indagado en último término y se adoptaron las medidas dispuestas por la Cámara (v. fs. 644/646).

5. Resultado de las medidas instructorias dispuestas por la Cámara Federal

5.1. Informe actualizado del organismo recaudador (ARCA)

En primer lugar, la ARCA mediante el DEOX: 15081830, informó los períodos adeudados por el contribuyente (mayo a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a octubre de 2019), junto con los montos correspondientes a cada período, la fecha de su vencimiento y la fecha límite para la cancelación de cada importe.

Acompañaron los planes de facilidades de pago a los que se suscribieron desde la CUIT del Club Universitario La Plata, junto con la fecha de acogimiento, la fecha de caducidad y el estado de la deuda.

Por otra parte, mediante el DEOX: 16900082 complementaron la información oportunamente solicitada, acerca de quienes administraban la clave





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 27443/2016

fiscal del Club entre octubre y noviembre del 2020, a lo que esa Administración respondió que "...de la consulta a distintos trámites realizados se ha podido inferir que el administrador de relaciones fiscales entre el 1/10/2020 y el 20/11/2020 era el Sr. GALLAND Marcelo Gustavo (20297632923) según los siguientes antecedentes: -El administrador de relaciones de la entidad fue modificado con fecha 11/10/2023 -PD N° 202301319296. De la documentación adjunta surge que la nueva autoridad (PAOLUCCI EDUARDO -20276775562) tiene mandato desde el 15/12/2021 al 30/11/2024 ... -De la consulta a los trámites realizados por la entidad en el Sistema Registral pudo observarse que para trámites realizados entre 28/03/2020 y 11/06/2021 se utilizó la CUIT 20297632923 -GALLAND MARCELO GUSTAVO (actualmente registrado como secretario de la entidad)... -De la consulta de Participaciones Societarias para el período 2020 surge que el presidente de la entidad era 20297632923 -GALLAND MARCELO GUSTAVO, desde el 15/12/2018."

5.2. Informe del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad

En segundo lugar, el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de La Plata, informó a fs. 651/666, que el concurso preventivo del Club Universitario de La Plata, fue declarado abierto con fecha 27 de noviembre de 2012.

Hicieron saber también que, en esas actuaciones, el 15 de diciembre de 2022 -en cumplimiento con lo dispuesto por el art.15 inc. j) de la Ley 25.284- se ha presentado el informe allí previsto correspondiente a los tres primeros años de gestión del Órgano Fiduciario actuante.



Comunicaron que el 29 de diciembre de 2022 se aprobó dicho informe, y se prorrogó por el plazo de 3 años más la aplicación de la Ley de Entidades Deportivas (Ley 25.284), otorgada primeramente el 23 de mayo de 2019 (conforme resolución acompañada).

Por último, indicaron que el Órgano Fiduciario del "Fideicomiso de Administración de Institución Deportiva CLUB UNIVERSITARIO DE LA PLATA", se encontraba integrado por Julián Matías González, Licenciado en Administración de Empresas, Ricardo Javier Mendez, Contador Público Nacional, y por el Federico Hugo Soricillo, abogado.

Cabe recordar que en diciembre de 2024, se envió un oficio al referido Juzgado solicitando que informaran acerca *"de las esferas de acción y decisión del fideicomiso que allí tramitaba, especialmente en lo atinente a la operación económica, las decisiones sobre gestión de recursos, inclusión en planes de regularización y pagos, por parte del órgano de administración fiduciaria, haciendo hincapié en la retención de haberes de los empleados en relación de dependencia con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social, por los períodos comprendidos entre mayo de 2017 a octubre de 2019"*.

La información fue recibida con fecha 21 de abril del corriente según el siguiente detalle respecto de las facultades de administración del fideicomiso: "a) *Consolidar el pasivo de la entidad, teniendo en cuenta a los acreedores con pronunciamiento judicial firme, verificados y declarados admisibles, con o sin privilegios y a todos aquellos que pudieran resultar de las verificaciones substanciales por la vía*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 27443/2016

incidental. Se incluye a todas las deudas que existan con los funcionarios y empleados que actuaron en el concurso, como así los honorarios devengados o a devengarse de todos los letrados y de los peritos de parte o judiciales de las entidades involucradas; b) Determinar las deudas que existan contra las entidades mencionadas en el art. 1 de conformidad con el procedimiento establecido en las disposiciones del Título II, Capítulo III, Sección III de la ley 24522.- Además deberán calcular en caso de elaborar una propuesta a los diversos acreedores, la reducción que contempla el art. 18 de la Ley (que no podrá superar el 60 por ciento del valor nominal del pasivo); c) Deberán respetar en todas las gestiones los principios de prudencia, austeridad y racionalidad en los gastos conforme a los especiales intereses que les fueran delegados, sobre la base de la confianza y la buena fe; d) Adoptar durante la gestión todas las medidas pertinentes, a fin de no generar nuevos pasivos, procediendo con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios, prestar la dedicación necesaria y proceder con conducta irreprochable en la representación de la entidad; e) elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos no pudiendo apartarse del mismo, salvo que por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el será determinado por el Infrascripto, individualizar cada uno de los bienes fideicomitidos y determinar el valor realizable de los mismos; f) Designar personal técnico y administrativo necesario para el funcionamiento institucional; g) Realizar mediante licitación toda contratación de servicio que supere



el giro ordinario de la administración para el normal funcionamiento de la entidad; h) Presentar ante el Infrascripto un informe trimestral sobre los avances de la gestión, bajo apercibimiento de ser considerado su incumplimiento, causal de mal desempeño del cargo.- En el primer informe que se presente deberán expedirse con respecto a todos los contratos pendientes, debiendo opinar sobre su continuación, resolución o renegociación; i) Rendir cuentas sobre el estado del patrimonio fiduciario con la periodicidad que fije el insfrascripto, siendo un mínimo trimestral; j) Instruir sumarios administrativos a las tres últimas administraciones de la entidad siempre que existan presunciones de la comisión de actos u omisiones contrarios a las leyes, estatutos y reglamentos de los cuales puedan derivarse un perjuicio contra la entidad involucrada, debiendo garantizarse en todos los casos el derecho de defensa de los sumariados, conforme las leyes procesales vigentes en cada jurisdicción y el Estatuto de la entidad; k) Dentro del Plazo de noventa días deberá: Dictar una resolución conteniendo los siguientes puntos: 1) Existencia o no de la irregularidad, carácter de la misma, identificación de los responsables, apreciación del monto del perjuicio; 2) Iniciar las acciones penales y civiles que correspondan, siendo esta enumeración, tal como lo marca la ley, enunciativa; l) Deberá evaluar y analizar acerca de la continuidad de los proyectos promovidos por la última Comisión Directiva del Club, así como su factibilidad y viabilidad económica, jurídica, societaria, y de impacto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 27443/2016

afirmativo teniendo en consideración los objetivos de la institución según su Estatuto y la finalidad de sanear el déficit/endeudamiento que derivo en su concurso preventivo; 11) Y toda otra función que le imponga el régimen especial de administración de entidades deportivas en la Ley Nacional 25.284, en su redacción actual vigente o en sus posteriores reformas, y aquellas que le encomiende la magistratura a cargo del proceso concursal; 6) El plazo de funcionamiento del fideicomiso de administración se fija en el plazo de tres (3) años, con vencimiento en el plazo de tres (3) años contados a partir del último día de publicación de edictos."

5.3. Informe actualizado de antecedentes penales

Finalmente, el Registro Nacional de Reincidencia informó negativamente respecto de la existencia de antecedentes penales por parte de Marcelo Gustavo Galland (v. DEOX: 14999495).

6. Valoración probatoria, calificación legal y situación procesal

Agotadas las medidas de instrucción dispuestas por la Alzada, acumuladas a las probanzas recolectadas en a lo largo del tramite en esta instancia, corresponde mantener el criterio incriminatorio dispuesto originalmente respecto de los períodos mayo a diciembre de 2017 y enero a agosto de 2018.

Asimismo, corresponde ampliar el procesamiento del imputado en virtud de haber retenido los aportes de la seguridad social de los empleados del Club Universitario La Plata en los períodos comprendidos entre septiembre a diciembre de 2018 y enero a mayo



de 2019, que fueron objeto de la última ampliación del objeto procesal de la presente causa.

En este sentido, para comenzar, resulta adecuado recordar, al solo efecto de contextualizar el caso aquí analizado, que el nombrado fue imputado por el delito de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social, previsto por el art. 7° contenido en el art. 279 del Título IX de la ley 27.430 tipificada como apropiación indebida de recursos de la seguridad social, pasible de una pena de dos a seis años de prisión, ya que se encuentra acreditado que el Club Universitario de La Plata, del cual el imputado fue Presidente durante los periodos investigados, omitió hacer los aportes previsionales detallados precedentemente.

Conviene destacar que el bien jurídico protegido por esta figura no es la actividad financiera del Estado, sino la seguridad social, la cual protege a toda la población de las contingencias biológicas, patológicas y/o económicas sociales, mediante una socialización de los riesgos que debe sufrir el hombre durante su vida. Se basa en la dignidad humana y en su libertad, solidaridad, integridad e igualdad.

En tal sentido, la seguridad social se ha entendido como el sistema de protección obligatorio contra las consecuencias económicamente desfavorables de los riesgos sociales, de lo que se desprende que el fundamento que tiene la seguridad social es la solidaridad. Las conductas prohibidas por la norma analizada, por lo tanto, vulneran dicho interés.

El primer párrafo del art. 7° del régimen penal tributario y de seguridad social (ley 27.430) trata de proteger los importes retenidos por el empleador en concepto de aportes al sistema de seguridad nacional, los cuales son parte del salario total de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 27443/2016

trabajador que aquél deduce obligatoriamente, por mandato legal, en cada período de pago para depositarlos a fin de contribuir al sostenimiento del sistema.

Se trata de dinero que es propiedad de los trabajadores, y que el empleador debe detraer del sueldo para ingresarlo como aporte de los empleados para su futura jubilación y para su obra social, entre otros. Lo que la ley presupone es que una vez comprobado el pago de sueldos a su personal, el empleador ha retenido la suma correspondiente al aporte al sistema de seguridad social, y así se considera que se ha operado un incumplimiento y una apropiación indebida de fondos ajenos (Borinsky Mariano Hernán...[et.al.] "Delitos Tributarios y Contra la Seguridad Social", 1º ed. revisada, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2020, Santa Fe, página 323).

Ahora bien, el tipo penal referido se comienza a ejecutar con la retención de los aportes (faz comisiva) y se agota con la ausencia de depósito del dinero retenido o percibido al finalizar el plazo de los 10 días hábiles administrativos posteriores al vencimiento de la obligación tributaria (faz omisiva).

La figura en análisis es de pura omisión, entendida como aquella que se agota en la no realización de la acción requerida por la ley.

Habida cuenta que se trata de un delito de omisión de carácter instantáneo, se consuma en el momento preciso en que el pago omitido debió haberse realizado, no se requiere el acaecimiento de un resultado adicional para la consumación del tipo, sino que esto sucede tan sólo con la abstención de realizar el verbo imperativo (*Fallos* 320:2271; En igual sentido: CNPEcon., Sala B, reg. N° 860/03).



De esta manera, la conformación típica de apropiación indebida de recursos de la seguridad social, requiere la constatación de los tres elementos comunes a todos los delitos omisivos: a) la situación generadora del deber de actuar, b) la capacidad individual de acción, y c) la ausencia de la acción esperada (Catania, A., Régimen Penal Tributario, Del Puerto, 2005, Bs.As., pp. 171 y ss.).

Por último, para el caso particular de la omisión, la configuración de la faz subjetiva del tipo requiere dolo, el que debe referirse a todos los elementos del tipo objetivo.

Ciertamente, en el actuar omisivo suele ausentarse el momento de la decisión activa característico de la acción positiva dolosa, identificando en la pasividad de la conducta externa la voluntad del autor (Mir Puig, S., Derecho Penal -Parte general, 9º ed., 2º reimp., Ed. BdeF, 2015, Madrid, pág. 323).

Esta tesis se apoya en que el dolo en los delitos de omisión está constituido por el conocimiento de las circunstancias que condicionan el surgimiento del deber de actuar.

Puntualmente, en el tipo omisivo en análisis, resultan medulares los siguientes factores que permiten acreditar el dolo por parte de Marcelo Gustavo Galland:

i) imposibilidad de desconocer las obligaciones previsionales a su cargo.

ii) conocimiento de la situación de retención de los aportes.

(iii) conocimiento de la capacidad de depositarlos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 27443/2016

(iv) puesta en conocimiento de la infracción mediante intimaciones y notificaciones de la AFIP al contribuyente.

(v) conocimiento de la ausencia de pago a través de la consolidación de planes de pagos caducos.

(vi) concurrencia de todas las circunstancias precedentes.

Los puntos anteriores no constituyen una lista legal taxativa, sino un conjunto de presupuestos que han sido tenidos en cuenta en este caso concreto para la acreditación del dolo vinculado.

Por ende, no puede pasarse por alto -como ya fue señalado en otras oportunidades en la presente causa- la actitud del Presidente de la Institución, quien es el responsable obligado ante la AFIP, es abogado, y por consiguiente debe conocer las obligaciones fiscales y cargas sociales que le competen.

De esta forma, los enunciados que anteceden confluyen en que el carácter doloso del obrar de Galland se compone de la posibilidad de poder desarrollar la actividad conducente a la evitación de la lesión del bien jurídico y no haberlo hecho (*Fallos* 320:2271, voto del Dr. Petracchi).

Así, al momento de los hechos, Galland revestía la condición de obligado en los términos de los artículos 13 de la ley 27.430 y 6 inc. d) y 8 inc. a) de la ley 11.683, toda vez que las constancias incorporadas lo ubican, de manera incontrastable, como presidente del Club Universitario de La Plata desde noviembre del año 2014 y hasta mayo de 2019, momento en el que la comisión directiva es reemplazada por el Órgano Fiduciario del Fideicomiso de Administración del mencionado Club.



Nótese que fue el propio imputado quien en su declaración indagatoria reconoció haber revestido tal carácter cuando expresó: "*asumí como presidente del club en noviembre de 2014*".

En consecuencia, hasta mayo del año 2019, pesaba sobre él la obligación de responder por la persona ideal que representaba, siendo responsable, entre otras cosas, del manejo del patrimonio de la institución.

En efecto, Galland tenía capacidad para actuar en tanto por cuanto en el momento en que el empleador le entrega a su empleado el sueldo que le corresponde y éste último le "devuelve" una suma que el empleador debe retener para después ingresar en concepto de aportes previsionales, pues le corresponde efectuar el ingreso a él y no al empleado (Haddad Jorge Enrique, *Ley Penal Tributaria Comentada*, 8° edición, Ed. Abeledo Perrot, 2018, Buenos Aires, pp. 129-130).

Asimismo, la ausencia de la acción esperada se puede observar de manera nítida pues a pesar de encontrarse conminado por el Fisco para efectuar el pago, el mismo no fue realizado en término.

Este aspecto nunca estuvo controvertido, porque ni el imputado ni su defensa desconocieron la deuda o la cuestionaron. Por el contrario, reconocieron las obligaciones y manifestaron que el patrimonio del Club no les permitía hacer lugar a las obligaciones de la entidad.

Así, expresó el imputado en su declaración indagatoria que el Club "*no contaba con fondos para afrontar el deposito correspondiente al pago de la seguridad social ni del resto de las obligaciones,*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 27443/2016

incluidos los sueldos". Y reconoció que "el club se acogió a diferentes moratorias que luego no pudo sostener en el tiempo".

De esta manera, el conocimiento respecto de sus obligaciones y de la deuda que la entidad que registraba ante la AFIP, resulta innegable.

Todo lo expuesto, lleva a concluir, con el grado de probabilidad que la instancia requiere, que los aportes destinados a la seguridad social de los empleados del Club Universitario La Plata, correspondientes a los períodos de mayo a diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018 y de enero a mayo de 2019, debían ser retenidos y luego depositados por Galland, en su calidad de representante de la persona jurídica, los cuales a la fecha, según la actualización de la deuda ordenada por la Alzada, aún se encuentra pendiente de cancelación.

Por esta razón se mantendrá el temperamento procesal ya adoptado el 18 de mayo de 2023, que se hará extensivo a los períodos septiembre a diciembre de 2018 y enero a mayo de 2019 que no fueron atribuidos en aquella oportunidad, todos ellos en concurso real entre sí (art. 55 CP)

Por otra parte, sobre la misma base valorativa -a contrario sensu-, se dispondrá el sobreseimiento del nombrado respecto de los períodos abarcados desde junio de 2019 a octubre de ese mismo año.

Ello, toda vez que resulta atendible el argumento expuesto por la defensa relativo a la creación del Fideicomiso de Administración previsto en la Ley de Entidades Deportivas N° 25.284 (sancionada y



promulgada en el año 2000), controlado por el mismo Juzgado en que el Club Universitario de La Plata se encontraba tramitando su concurso preventivo.

Más conocida como "Ley de Salvataje de Entidades Deportivas", el objetivo principal perseguido por la norma mencionada es el de intentar que las asociaciones deportivas que se encontraban atravesando dificultades económicas puedan continuar con sus actividades, sanear su pasivo, garantizar los derechos de los acreedores a la percepción de sus créditos y superar el estado de insolvencia en el que se encuentran, entre otros (v. art. 2 de la ley 25.284).

El modo propuesto por la ley para recobrar el normal desempeño de la institución, apunta a la creación de un órgano fiduciario que desplace a todos los funcionarios, órganos institucionales y estatutarios que estuvieren actuando (v. art. 7 de la ley 25.284).

La situación particular de la adhesión del Club Universitario al régimen de esta ley, fue expuesta por el imputado en su declaración indagatoria cuando sostuvo que *"En diciembre de 2018 se convoca a una asamblea extraordinaria para sin tener déficit operativo antes mencionado. 2018 se convoca a una la decidir en conjunto con socios y socias el ingreso a la ley de salvataje de entidades deportivas"* y agregó *"Es importante destacar que a partir del ingreso a esta ley se genera una administración conjunta a través de un fideicomiso de administración judicial, en donde la responsabilidad sobre el patrimonio de la institución recae sobre el fideicomiso"*.

Este extremo, fue posteriormente confirmado por el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 27443/2016

cuanto expresó *"se hace saber que en las actuaciones, se encuentra interviniendo el Órgano Fiduciario del "Fideicomiso de Administración de Institución Deportiva CLUB UNIVERSITARIO DE LA PLATA", integrado por JULIÁN MATÍAS GONZÁLEZ, Licenciado en Administración de Empresas, por derecho propio y RICARDO JAVIER MENDEZ, Contador Público Nacional, y por el Dr. FEDERICO HUGO SORICILLO"* (v. fs. 651/666).

En línea con lo expuesto, en la resolución aportada por el mencionado Juzgado Civil, el Juez recuerda que *"las prescripciones de la Ley Nacional 25.284 (art.7) dispone el desplazamiento de todas las autoridades conforme los órganos institucionales y estatutarios, haciéndose extensivo a todos aquellos que no tenga expresa designación del órgano fiduciario"*. Circunstancia que robustece el deslinde de responsabilidad patrimonial respecto de Galland a partir de la entrada en vigencia de este nuevo órgano de administración.

En efecto, de las certificaciones requeridas al mencionado órgano judicial, surge que efectivamente el órgano de administración fiduciario debía *"...render cuentas sobre el estado del patrimonio fiduciario con la periodicidad que fije..."* el órgano judicial a cargo del concurso preventivo de acreedores.

Así las cosas, pese a que la AFIP ha sostenido que podía inferir que fue Galland quien administraba las relaciones fiscales en el año 2020 tales como la adhesión a planes de facilidades de pago (v. DEOX: 16973259), esta presunción no sería viable bajo el régimen de la ley de salvataje a la que el contribuyente se encontraba adherido, que resulta



clara en cuanto al deslinde de competencias entre los anteriores directivos del Club y el órgano de administración que actúa con estricto control de la autoridad judicial competente.

Este extremo, resulta coincidente con lo expresado por el imputado en su declaración de fs. 540/543, en la cual expresa *"que ... ya en el marco de este esquema judicial el club se acogió a diferentes moratorias ... pero es importante destacar que esa decisión la tomo el fideicomiso, y no este presidente y su comisión directiva"*.

Finalmente, la ley en su art. 9 establece la posibilidad de integrar un comité asesor honorario conformado por socios de la entidad. Sin embargo, ni siquiera en tal carácter podría haber intervenido el encausado, toda vez que la ley es determinante en cuanto prohíbe que sus miembros hayan integrado las últimas tres comisiones directivas de la entidad y Galland fue presidente de la institución hasta el mismo momento en que se decidió por asamblea el ingreso al régimen de la ley de salvataje.

Todo lo expuesto, permite concluir, también con el grado de probabilidad que la instancia requiere, que no son atribuibles a Galland las obligaciones patrimoniales de la entidad deportiva (entre las cuales se encuentra el depósito de las retenciones en concepto de seguridad social) posteriores a la creación del órgano fiduciario de administración.

En este sentido, se dictará el sobreseimiento del nombrado por los períodos abarcados entre junio de 2019 y octubre de ese mismo año, en virtud de lo normado por el art. 336 inc 4° CPPPN, (el delito no fue cometido por el imputado).

7. Medidas cautelares





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 27443/2016

7.1. Libertad del imputado

Llegados a este punto, debe señalarse que el procesamiento de Marcelo Gustavo Galland se dictará sin prisión preventiva, conforme lo normado por el artículo 310 del código de rito.

Ello, toda vez que no se encuentran reunidos en autos los requisitos previstos por el artículo 319 del mismo código.

En este sentido, no se advierte que exista riesgo de que el nombrado intente eludir el accionar de la justicia, ni que en virtud de la naturaleza del delito que se le reprocha, pueda realizar acción alguna que entorpezca el curso de la presente investigación.

7.2. Embargo

Sobre este punto cabe destacar, que las pautas previstas en el art. 518 CPPN, tendientes a mesurar el monto del embargo, ya fueron tratadas en el decisorio de fecha 18 de mayo de 2023, y ante la falta de nuevos elementos valorativos que impliquen un cambio de postura, su aplicación en este auto de mérito resulta plenamente operativa, teniendo en cuenta su debida actualización.

Sumado a ello, destáquese que sin perjuicio del cuestionamiento intentado por la Defensa al respecto, la Alzada no formuló reparo u objeción alguna sobre el punto, lo que permite reafirmar que resulta ajustado mantener el monto de veinte millones de pesos (\$20.000.000).

En virtud de las consideraciones expuestas, es que;

RESUELVO:



I.- DISPONER EL SOBRESEIMIENTO PARCIAL DE Marcelo Gustavo Galland, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden a los hechos que le fueran imputados que se calificaron como "retención de haberes destinados a la Seguridad Social" (conf. Art. 7° contenido en el art. 279 del Título IX de la ley 27.430), de acuerdo con lo establecido por el art. 336 inc. 4° del Código Procesal Penal de la Nación, por los períodos de junio/2019; julio/2019; agosto/2019; septiembre/2019 y octubre/2019.

II.- DICTAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de Marcelo Gustavo Galland, cuyos demás datos personales obran en autos, conforme arts. 306, 308, 310 y concordantes CPPN, por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable de la comisión del delito previsto y penado en orden al delito previsto por el art. 7° contenido en el art. 279 del Título IX de la ley 27.430, por los períodos mayo/2017; junio/2017; julio/2017; agosto/2017; septiembre/2017; octubre/2017; noviembre/2017; diciembre/2017; enero/2018; febrero/2018; marzo/2018; abril/2018; mayo/2018; junio/2018; julio/2018; agosto/2018; septiembre/2018; octubre/2018; noviembre/2018; diciembre/2018; enero/2019; febrero/2019; marzo/2019; abril/2019 y mayo/2019.

III.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes de MARCELO GUSTAVO GALLAND, hasta cubrir la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), debiéndoselo intimar al pago de dicha suma o en su defecto, al embargo de bienes suficientes para cubrirla, haciéndole saber que en caso de no hacerlo se dispondrá la inhibición general de bienes, sirviendo el presente de mandamiento a diligenciar por Secretaría, rigiendo para el caso las disposiciones del Código Procesal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIM. Y CORR. FEDERAL DE LA PLATA 3

FLP 27443/2016

Civil y Comercial de la Nación (arts. 518 primera parte, 520 y ccdtes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese.-

Ernesto Kreplak

Juez Federal

Ante mí:

Ramiro Riera

Secretario Federal

En , se ofició. Conste.-

En , se notificó a la Fiscal Federal y al Dr. Condorelli. Conste.-

En , se comunicó. Conste.-

